

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0373-M

Quito, D.M., 12 de julio de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa"

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-3035-M de 08 de julio de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante **No.0215-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa", presentado por el asambleísta Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira, mediante Memorando Nro. AN-CRFE-2024-0051-M, de fecha 02 de julio de 2024.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:

- fiu1._cedeño_fernando_evelin_informe_reforma_código.o_flegislativo.pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**



F02V03-PRO-GSG-GDC-001

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE

No.- 0215-INV-UTL-AN-2024

Quito, D.M., 11 de julio de 2024

Proponente: Asambleísta Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

El asambleísta Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira, remite mediante Memorando Nro. AN-CRFE-2024-0051-M, de fecha 02 de julio de 2024, al Presidente de la Asamblea Nacional el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa” y adjunto al documento, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2023-3035-M de fecha 8 de julio de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad de Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la

Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Firmas apoyo: 11 Porcentaje: 08 %	(Artículos 134, número 1 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: Derecho Parlamentario.	(Artículos 136 de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado Contiene: exposición de Motivos, veinticuatro Considerandos, trece Artículos Reformatorios, una Disposición Transitoria y una Disposición Final.	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3	CUMPLE

nueva Ley se derogarían o se reformarían	de la LOFL).	
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas.	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL)	CUMPLE

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con base a lo expuesto, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”, constituiría una norma de carácter orgánico, toda vez que su contenido normativo regula las disposiciones relacionadas con la regulación de instituciones creadas por la Constitución y se refiera a reformas normativas de las mismas características. Motivo por el **cual se ha catalogado de manera correcta al Proyecto de Ley.**

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta.

De acuerdo con el contenido del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”, se evidencia que el Proponente busca ampliar y clarificar el alcance de la tipificación de la falta administrativa grave relacionada al incumplimiento en general de los procedimientos o exceder los plazos y términos previstos en la presente ley en los trámites y procedimientos legislativos, así como

inobservar los reglamentos institucionales para el correcto desempeño de las funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional.¹

La Corte Constitucional establece que, para entender la intención normativa, así como en el hilo conductual del debate es necesario partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme se ha precisado a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. “54. (...) la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...)”².

Con la Exposición de Motivos, veinticuatro considerandos, trece artículos reformativos una disposición transitoria y una disposición final, se estructura un marco normativo que permite tener una legislación actualizada referente a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en suma, el proyecto pretende lo siguiente:

- Establecer como causal de cesación de funciones aplicable de manera exclusiva a los Vocales del CAL, el dejar de pertenecer a la bancada legislativa a la que representaban al momento de su designación.
- Ampliar el alcance en relación con el contenido y análisis del informe no vinculante sobre proyectos de ley que realiza la Unidad de Técnica Legislativa, precisando que la Unidad pueda pronunciarse respecto a la necesidad de realización o no de consulta prelegislativa como resultado del análisis del texto de ley.
- Establecer un alcance a los proyectos de ley cumpliendo con el número de firmas de respaldo determinado como requisito legal, elevando a nivel de ley, dicha práctica parlamentaria.
- Determinar que el alcance en el caso de solicitudes de juicios políticos, si este se refiere a la fundamentación de incumplimiento de las funciones de la o el funcionario cuestionado, deba contar con los respaldos respectivos.
- Mantener coherencia operativa durante la ejecución de recesos parlamentarios, ya que el texto vigente solo considera la suspensión de plazos y términos relacionados con la aprobación de leyes, siendo necesario abarcar a los demás trámites y procedimientos que se desarrollan en la Asamblea Nacional. Sin embargo, se mantiene la excepción de suspensión

¹ Proyecto de Ley, Exposición de Motivos

de plazos o términos de los trámites de proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica y los trámites de enjuiciamiento político.

- Incluir que mecanismos de participación ciudadana se eleven a categoría de ley, debido a la importancia de promover y preservar los mismos.
- Crear un nuevo mecanismo de participación ciudadana denominado “atención ciudadana en territorio”, mediante el cual se determina que las y los asambleístas destinen de manera obligatoria por lo menos dos días al mes para efectuar atención ciudadana en territorio al que representan.
- Respecto a la falta administrativa sobre actos que constituyan acoso laboral o acoso laboral con connotación sexual se propone que se sancione con destitución, en armonía con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público mediante la Ley Orgánica Reformatoria para la Erradicación de la Violencia y el Acoso en todas las Modalidades de Trabajo.²

Del mismo modo, esta Entidad Constitucional en la Sentencia Nro 54-17-IN/22 se pronuncia sobre la necesidad de la claridad de manera que esta sea adoptada dentro del procedimiento legislativo al mencionar lo siguiente:

“[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma. Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica”.³

Como sostiene la Corte Constitucional sería entonces un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”. La Exposición de Motivos se enfoca en una reforma a la Ley Orgánica de la Función Legislativa en la cual a través del proceso de codificación se pueda identificar y determinar el número de normas que se encuentren en vigor, las que han perdido vigencia, que han sido reformadas para que de esa forma se pueda tener la información de manera automatizada.

En este sentido se recomienda tener en cuenta en los artículos 5 y 6 puesto que se repiten los artículos, además el artículo 10, tiene literales que se repiten y uno que

² Proyecto de Ley, Exposición de Motivos

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo b

se salta que si bien es cierto no afecta la calificación del proyecto, podría generar una duplicidad normativa.

Con todas estas consideraciones, y de la revisión efectuada, el Proyecto de Ley en mención, guarda coherencia con las normas constitucionales, así como del derecho internacional y no afecta los derechos constitucionales. De ser calificado el Proyecto de Ley, se recomienda considerar el abordaje y enfoque empleados en el apartado.

4.2 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; y, Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”, tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica en las leyes a través de una correcta codificación, evitando así, la confusión al expedir normas; establecer la jerarquía de ley y proporcionar información legal, clara, pública, accesible, organizada en formato abierto y de calidad para que las personas puedan ejercer sus derechos. Evitando que la expedición y reformas legales provoquen vulneraciones.

Al respecto se señala que: la Norma Propuesta no guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido tampoco establece disposiciones sobre la materia, de tal modo que no genera afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la CRE. De igual forma, el “Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento del Derecho a la Seguridad Jurídica, Reformatorio de la Ley Orgánica de la Función Legislativa”, no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la CRE.

La Propuesta no tiene afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido tampoco establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Finalmente, el Proyecto de Ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas

privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley no genera afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

4.3 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos-jurídicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1, del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: j). Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma”.

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo.

En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “Solo la presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Al analizar los artículos del “ Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”, tenemos que considerar que no existe ningún gasto público y no se identifica ningún incremento de recursos.

Asimismo, se considera el Artículo 292 de la Constitución de la República establece que el Presupuesto General del Estado. es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.

En este sentido, sobre los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se encuentra que el referido Proyecto de Ley contiene las siguientes características:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”, podría estar relacionado con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030: **Objetivo 16:** Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el Desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el **Plan Nacional de Desarrollo** es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel

de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo. Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el siguiente objetivo: **Objetivo 9:** Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66 número 4 de la CRE; Artículo 30 letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE

La Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde a criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

5.2. En lo que refiere a los artículos 5 y 6 se evidencia que son artículos duplicados por lo que se recomienda hacer las debidas correcciones y observar lo establecido en el artículo 6, letra d), número 1:

Artículo 6.- d) Contener el articulado que se proponga. -El articulado constituye el conjunto o serie de artículos de una ley, es decir, las unidades normativas que se estructuran en el desarrollo del cuerpo normativo. Debe introducirse gráficamente con la palabra “Artículo”, su número y su denominación.

1. Los artículos se expresan mediante enunciados lingüísticos. Su estructura es: supuesto jurídico y consecuencia jurídica. El supuesto recibe el nombre de tipo y la consecuencia de punibilidad. Los verbos usados en el supuesto jurídico deben enunciarse en presente indicativo o de subjuntivo y la consecuencia jurídica, en futuro de indicativo;⁴

5.3. Ahora bien, en lo que refiere al Artículo 9 puesto que la disposición menciona lo siguiente: *“Sustitúyese el tercer y cuarto párrafo del Artículo 127.1 por el siguiente texto”*, cuando en realidad dicho artículo solamente contiene tres párrafos.

5.4. Finalmente sobre el Artículo 10 se recomienda observar seriamente las unidades normativas internas de los artículos especialmente en el artículo 157.1, en los literales propuestos primero se suprime el c) y se repite el f), en lo concreto el Reglamento de Técnica Legislativa manifiesta lo siguiente:

Artículo 30, numeral n) Las unidades normativas internas de los artículos con listados se desagregarán con uniformidad sintáctica y en congruencia con el encabezado; y,⁵

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- Dispone de la iniciativa legislativa;
- Se refiere a una sola materia;
- Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

⁴ Reglamento de Técnica Legislativa

⁵ Reglamento de Técnica Legislativa

- a) **Considerar**, los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar**, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”;
- c) **Unificar**, con los proyectos de ley que han sido presentados hasta el año 2022, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que reforman la Ley Orgánica de la Función Legislativa y que se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.
 - Proyecto de Ley Interpretativa al Último Inciso de Artículo 80, Tercer Inciso de Artículo 82 y Último Inciso de Artículo 142 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y calificado mediante Resolución CAL-2021-2023-867, de 02 de marzo del 2023.
 - "Proyecto De Ley Orgánica Para el Fortalecimiento del Derecho a la Seguridad Jurídica, Reformatoria de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Función Legislativa", presentado por la asambleísta Lucía Anabelle Posso Naranjo y calificado mediante RESOLUCIÓN CAL-HKK-2023-2025-0275.
- d) **Designar** para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, encargada de analizar proyectos relacionados con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Evelin Gamboa
Informe Económico	Andrés Moyón Raúl Banchón
Revisión de composición formal del documento	Inés Tonato



ANEXO 1 EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”
PROPONENTE	Asambleísta Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira
FECHA DE PRESENTACIÓN	02 de julio del 2024
MATERIA	Derecho Parlamentario.
OBJETIVO DEL PROYECTO	Ampliar y clarificar el alcance de la tipificación de la falta administrativa grave relacionada al incumplimiento en general de los procedimientos o exceder los plazos y términos previstos en la presente ley en los trámites y procedimientos legislativos, así como inobservar los reglamentos institucionales para el correcto desempeño de las funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	Contiene: Exposición de Motivos, veinticuatro Considerandos, trece Artículos Reformatorios, una Disposición Transitoria y una Disposición Final. El Proyecto inserta reformas a la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En este sentido, se pretende: • Establecer como causal de cesación de funciones aplicable de manera exclusiva a los Vocales del CAL, el dejar de pertenecer a la bancada legislativa a la que representaban al momento de su designación. • Ampliar el alcance en relación con el contenido y análisis del informe no vinculante sobre proyectos de ley que realiza la Unidad de Técnica Legislativa, precisando que la Unidad pueda pronunciarse respecto a la necesidad de realización o no de consulta prelegislativa como resultado del análisis del texto de ley. • Establecer un alcance a los proyectos de ley cumpliendo con el número de firmas de respaldo determinado como requisito legal, elevando a nivel de ley, dicha práctica parlamentaria.

	• Determinar que el alcance en el caso de solicitudes de juicios políticos, si este se refiere a la fundamentación de incumplimiento de las funciones de la o el funcionario cuestionado, deba contar con los respaldos respectivos. • Mantener coherencia operativa durante la ejecución de recesos parlamentarios, ya que el texto vigente solo considera la suspensión de plazos y términos relacionados con la aprobación de leyes, siendo necesario abarcar a los demás trámites y procedimientos que se desarrollan en la Asamblea Nacional. Sin embargo, se mantiene la excepción de suspensión de plazos o términos de los trámites de proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica y los trámites de enjuiciamiento político. • Incluir que mecanismos de participación ciudadana se eleven a categoría de ley, debido a la importancia de promover y preservar los mismos. • Crear un nuevo mecanismo de participación ciudadana denominado “atención ciudadana en territorio”, mediante el cual se determina que las y los asambleístas destinen de manera obligatoria por lo menos dos días al mes para efectuar atención ciudadana en territorio al que representan. • Respecto a la falta administrativa sobre actos que constituyan acoso laboral o acoso laboral con connotación sexual se propone que se sancione con destitución, en armonía con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público mediante la Ley Orgánica Reformatoria para la Erradicación de la Violencia y el Acoso en todas las Modalidades de Trabajo.
CONCLUSIONES	El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”, sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Es decir: • Dispone de la iniciativa legislativa;

	• Se refiere a una sola materia; • Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; • Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y, • Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.
RECOMENDACIONES	a) Considerar, los criterios y análisis establecidos en el presente Informe; b) Calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”; c) Unificar, con los proyectos de ley que han sido presentados hasta el año 2023, conforme el Artículo 58.1 al Código Orgánico de Entidades de Seguridad y Orden Público y se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado; y, d) Designar para su trámite, a Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado que es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Elaborado por: EEGG

ANEXO 2

“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Legislativa”

Proponente: **Asambleísta** Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira

El precitado Proyecto de Ley modifica los artículos: 18, 30, 54, 56, 80, 127.1, 170, 171 y 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Los artículos que son objeto de la Propuesta se detallan en el siguiente cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 18.- Cesación de funciones de autoridades.- La cesación de funciones constituye la terminación definitiva de las actividades inherentes al cargo de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y Vocal del Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional. Estas autoridades cesarán en sus funciones por los siguientes motivos: 1. Cumplimiento del período para el cual fueron elegidas; 2. Renuncia a su calidad de asambleístas; 3. Renuncia a su dignidad como miembros del CAL; 4. Destitución; 5. Cesación de funciones como asambleísta por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución y la Ley; y, 6. Muerte. La destitución de autoridades de la Asamblea Nacional prevista en el número 4 de este artículo, requerirá el voto	Artículo 1.- A continuación del número 6 del Artículo 18 agrégase el siguiente párrafo: Art. 18.- Cesación de funciones de autoridades.- La cesación de funciones constituye la terminación definitiva de las actividades inherentes al cargo de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y Vocal del Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional. Estas autoridades cesarán en sus funciones por los siguientes motivos: 1. Cumplimiento del período para el cual fueron elegidas; 2. Renuncia a su calidad de asambleístas; 3. Renuncia a su dignidad como miembros del CAL; 4. Destitución; 5. Cesación de funciones como asambleísta por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución y la Ley; y, 6. Muerte. “Además de las causales de cesación previstas en los números precedentes, en el caso de los vocales del Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea

favorable de la mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea Nacional y procederá en caso de incumplimiento de funciones luego de un proceso sustanciado por una comisión pluripartidista ad hoc de cinco miembros designada por el Pleno de la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta. Los plazos y el trámite de destitución de autoridades de la Asamblea Nacional será el mismo establecido en esta Ley para la destitución de asambleístas. La destitución del cargo de las autoridades, no implica destitución del cargo de asambleísta. En caso de que la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional cese en sus funciones como autoridad, previo a finalizar su período como asambleísta, el Pleno de la Asamblea Nacional le asignará una comisión especializada permanente a la cual pertenecerá, a partir del momento en el que deje su cargo de Presidente de la Asamblea Nacional. Esta asignación de comisión se realizará en la siguiente sesión del Pleno convocada y con el voto de la mayoría simple de los integrantes de la Asamblea Nacional. En los casos de cesación de funciones de los vocales del Consejo de Administración Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional elegirá su reemplazo hasta que culmine el período de elección.	Nacional, estos cesarán de su cargo de autoridad, por dejar de pertenecer a la bancada legislativa a la que representaban al momento de su designación.” La destitución de autoridades de la Asamblea Nacional prevista en el número 4 de este artículo, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea Nacional y procederá en caso de incumplimiento de funciones luego de un proceso sustanciado por una comisión pluripartidista ad hoc de cinco miembros designada por el Pleno de la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta. Los plazos y el trámite de destitución de autoridades de la Asamblea Nacional será el mismo establecido en esta Ley para la destitución de asambleístas. La destitución del cargo de las autoridades, no implica destitución del cargo de asambleísta. En caso de que la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional cese en sus funciones como autoridad, previo a finalizar su período como asambleísta, el Pleno de la Asamblea Nacional le asignará una comisión especializada permanente a la cual pertenecerá, a partir del momento en el que deje su cargo de Presidente de la Asamblea Nacional. Esta asignación de comisión se realizará en la siguiente sesión del Pleno convocada y con el voto de la mayoría simple de los integrantes de la Asamblea Nacional. En los casos de cesación de funciones de los vocales del Consejo de Administración Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional elegirá su reemplazo hasta que culmine el período de elección.
Art. 30.- Unidad de Técnica Legislativa.- La Unidad de Técnica Legislativa tiene como objeto asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y	Artículo 2.- Sustitúyese el literal h) del número uno del Artículo 30 por el siguiente texto: Art. 30.- Unidad de Técnica Legislativa.- La Unidad de Técnica Legislativa tiene como

acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional. Elaborará informes técnico-jurídicos, sobre los siguientes temas: 1. En relación con los proyectos de ley presentados, el informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: a. Si cumplen o no con los requisitos y criterios señalados en el artículo 56 de esta Ley y si existen alertas sobre posible afectación a los derechos y garantías constitucionales; b. Concordancia de los proyectos de Ley con la Constitución de la República, normas interpretativas y de legislación internacional vinculante, observaciones de los mecanismos del Sistema Universal de los Derechos Humanos, y sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; c. Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta; d. Carácter orgánico u ordinario del proyecto de Ley; e. Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio; f. Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y su concordancia con la Convención de los Derechos del Niño, sus protocolos facultativos y observaciones generales;	objeto asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional. Elaborará informes técnico-jurídicos, sobre los siguientes temas: 1. En relación con los proyectos de ley presentados, el informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: a. Si cumplen o no con los requisitos y criterios señalados en el artículo 56 de esta Ley y si existen alertas sobre posible afectación a los derechos y garantías constitucionales; b. Concordancia de los proyectos de Ley con la Constitución de la República, normas interpretativas y de legislación internacional vinculante, observaciones de los mecanismos del Sistema Universal de los Derechos Humanos, y sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; c. Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta; d. Carácter orgánico u ordinario del proyecto de Ley; e. Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio; f. Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y su concordancia con la Convención de los Derechos del Niño, sus protocolos facultativos y observaciones generales; g. Impacto de género de las normas sugeridas;
---	--

g. Impacto de género de las normas sugeridas; h. Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; i. Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria para cuyo efecto se priorizará el análisis con enfoque intersectorial; j. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma; y, k. Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible; 2. En caso de solicitudes de juicio político, respecto al cumplimiento de requisitos establecidos en la Constitución de la República y la Ley. 3. Otros que el Consejo de Administración Legislativa disponga. Los informes técnico-jurídicos elaborados por la Unidad de Técnica Legislativa no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, cuando corresponda. Serán remitidos en el plazo máximo de cinco días desde la fecha de solicitud de su elaboración, excepto en el caso de solicitudes de juicio político que se realizará de conformidad con el procedimiento específico determinado en esta Ley. Esta Unidad estará integrada por profesionales con cuarto nivel en los ámbitos económico, jurídico, politológico y similares, de conformidad con los perfiles definidos en el reglamento respectivo.	“h. Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades y la necesidad efectuar consulta prelegislativa; (...)”; i. Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria para cuyo efecto se priorizará el análisis con enfoque intersectorial; j. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma; y, k. Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible; 2. En caso de solicitudes de juicio político, respecto al cumplimiento de requisitos establecidos en la Constitución de la República y la Ley. 3. Otros que el Consejo de Administración Legislativa disponga. Los informes técnico-jurídicos elaborados por la Unidad de Técnica Legislativa no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, cuando corresponda. Serán remitidos en el plazo máximo de cinco días desde la fecha de solicitud de su elaboración, excepto en el caso de solicitudes de juicio político que se realizará de conformidad con el procedimiento específico determinado en esta Ley. Esta Unidad estará integrada por profesionales con cuarto nivel en los ámbitos económico, jurídico, politológico y similares, de conformidad con los perfiles definidos en el reglamento respectivo.
--	---

Art. 54.- De la iniciativa.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: 1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros; 2. A la Presidenta o Presidente de la República; 3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia; 4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones; y, 5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional. Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados, previa solicitud y autorización de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.	Artículo 3.- A continuación del párrafo segundo del Artículo 54, agrégase el siguiente párrafo: Art. 54.- De la iniciativa.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: 1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros; 2. A la Presidenta o Presidente de la República; 3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia; 4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones; y, 5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional. Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados, previa solicitud y autorización de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional. “Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones, de considerarlo pertinente, podrán presentar un alcance a los mismos con las firmas de respaldo con el que fue presentado inicialmente, de conformidad al número 1 de este artículo.”
--	--

Art. 56.- Calificación de los proyectos de ley.- El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos:

1. Que todas las disposiciones del proyecto se refieran a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;
2. Que contenga suficiente exposición de motivos, considerandos y articulado;
3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían; y,
4. Que cumpla con los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa.

La exposición de motivos explicitará la necesidad y pertinencia de la Ley evidenciando su constitucionalidad y la no afectación a los derechos y garantías constitucionales, en particular, de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

La exposición de motivos tendrá enfoque de género cuando corresponda; especificará los mecanismos para la obtención de los recursos económicos en el caso de que la iniciativa legislativa requiera; y, enunciará los principales indicadores, medios de verificación y responsables del cumplimiento de la ley.

El Consejo de Administración Legislativa constatará que el lenguaje utilizado en el Proyecto no sea discriminatorio en ningún sentido y que cuente con la ficha de alineación al Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Artículo 4.- Refórmase el Artículo 56 de la siguiente manera:

Art. 56.- Calificación de los proyectos de ley.- El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos:

1. Que todas las disposiciones del proyecto se refieran a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;
2. Que contenga suficiente exposición de motivos, considerandos y articulado;
3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían; y,
4. Que cumpla con los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa.

La exposición de motivos explicitará la necesidad y pertinencia de la Ley evidenciando su constitucionalidad y la no afectación a los derechos y garantías constitucionales, en particular, de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

La exposición de motivos tendrá enfoque de género cuando corresponda; especificará los mecanismos para la obtención de los recursos económicos en el caso de que la iniciativa legislativa requiera; y, enunciará los principales indicadores, medios de verificación y responsables del cumplimiento de la ley.

El Consejo de Administración Legislativa constatará que el lenguaje utilizado en el Proyecto no sea discriminatorio en ningún sentido y que cuente con la ficha de alineación al Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

“Los proyectos de ley calificados por la Presidenta o el Presidente de la República

Los proyectos de ley calificados por la Presidenta o el Presidente de la República como urgentes en materia económica se referirán a aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa. El Consejo de Administración Legislativa no calificará proyectos de ley que reformen diversas leyes que no se refieran a una sola materia.

Si el proyecto de ley no cumple con los requisitos, contiene vicios de inconstitucionalidad e inobserva los criterios antes detallados no será calificado y será devuelto, sin perjuicio de que pueda ser presentado nuevamente, subsanadas las razones que motivaron su no calificación. La resolución de no calificación incluirá la debida motivación, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y será notificada a la o el proponente o proponentes en el plazo máximo de cinco días.

Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento de este y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de tres días, remitirá al proponente o proponentes y a la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada, el proyecto de ley, el informe técnico-jurídico no vinculante con sus anexos elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará que, en el mismo plazo establecido en el párrafo

como urgentes en materia económica, se tramitarán en plazo máximo de treinta días a partir de su recepción de conformidad con el artículo 140 de la Constitución de la República. Estos proyectos se referirán a aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa. El Consejo de Administración Legislativa calificará el proyecto de ley en un plazo máximo e improrrogable de cuarenta y ocho horas, contados desde la fecha de recepción del informe técnico-jurídico no vinculante emitido por la Unidad de Técnica Legislativa. El Consejo de Administración Legislativa no calificará proyectos de ley que reformen diversas leyes que no se refieran a una sola materia.”

Si el proyecto de ley no cumple con los requisitos, contiene vicios de inconstitucionalidad e inobserva los criterios antes detallados no será calificado y será devuelto, sin perjuicio de que pueda ser presentado nuevamente, subsanadas las razones que motivaron su no calificación. La resolución de no calificación incluirá la debida motivación, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y será notificada a la o el proponente o proponentes en el plazo máximo de cinco días.

“Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento de este y la comisión especializada que lo tramitará en observancia del artículo 21 de esta ley. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa, remitirá de manera inmediata el proyecto de ley al proponente o proponentes y a la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada, junto al informe técnico-jurídico no vinculante elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y la resolución de calificación.”

anterior, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, junto con el informe técnico-jurídico no vinculante elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y que difunda su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional.	La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará que, en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, junto con el informe técnico-jurídico no vinculante elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y que difunda su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional.
Art. 80.- Trámite.- La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. En el caso de presentarse varias solicitudes ingresadas simultáneamente, este plazo podrá extenderse a un máximo de diez días. Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo tres días. El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, los solicitantes podrán presentar un alcance a la solicitud, de considerarlo pertinente. Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, en un plazo máximo de tres días, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control	Artículo 5.- Sustitúyese el tercer párrafo del Artículo 80 por el siguiente texto: Art. 80.- Trámite.- La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. En el caso de presentarse varias solicitudes ingresadas simultáneamente, este plazo podrá extenderse a un máximo de diez días. Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo tres días. “El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, los solicitantes podrán presentar un alcance a la solicitud, de considerarlo pertinente. Si el alcance se refiere a la fundamentación del incumplimiento de las funciones, deberá contar con las firmas de respaldo correspondientes previstas en el artículo 79 de la presente ley.”

Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite. La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, pondrá en conocimiento del Pleno de la Comisión la solicitud de enjuiciamiento político, dentro del plazo máximo de cinco días. En todas las etapas del enjuiciamiento político se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales.	Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, en un plazo máximo de tres días, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite. La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, pondrá en conocimiento del Pleno de la Comisión la solicitud de enjuiciamiento político, dentro del plazo máximo de cinco días. En todas las etapas del enjuiciamiento político se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales.
Art. 80.- Trámite.- La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. En el caso de presentarse varias solicitudes ingresadas simultáneamente, este plazo podrá extenderse a un máximo de diez días. Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo tres días. El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, los solicitantes podrán	Artículo 6.- Sustitúyese el tercer párrafo del Artículo 80 por el siguiente texto: Art. 80.- Trámite.- La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. En el caso de presentarse varias solicitudes ingresadas simultáneamente, este plazo podrá extenderse a un máximo de diez días. Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo tres días. “El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, los solicitantes podrán presentar un alcance a

presentar un alcance a la solicitud, de considerarlo pertinente. Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, en un plazo máximo de tres días, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite. La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, pondrá en conocimiento del Pleno de la Comisión la solicitud de enjuiciamiento político, dentro del plazo máximo de cinco días. En todas las etapas del enjuiciamiento político se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales.	la solicitud, de considerarlo pertinente. Si el alcance se refiere a la fundamentación del incumplimiento de las funciones, deberá contar con las firmas de respaldo correspondientes previstas en el artículo 79 de la presente ley.” Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, en un plazo máximo de tres días, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite. La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, pondrá en conocimiento del Pleno de la Comisión la solicitud de enjuiciamiento político, dentro del plazo máximo de cinco días. En todas las etapas del enjuiciamiento político se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales.
CAPÍTULO XI.I CONSULTA PRELEGISLATIVA	Artículo 7.- Elimínese el Capítulo XI.I CONSULTA PRELEGISLATIVA.

~~Art. 109.1.- Consulta prelegislativa y derechos colectivos.- De conformidad con la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos, se reconoce y garantiza el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio el derecho a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.~~

~~La consulta prelegislativa será obligatoria, adecuada y oportuna.~~

~~Art. 109.2.- Finalidad de la consulta.- La consulta prelegislativa se realizará con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas legislativas propuestas.~~

~~La consulta prelegislativa es un proceso de participación ciudadana que permite a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano y al pueblo montubio, ser consultados para pronunciarse sobre temas específicos incluidos en los proyectos de ley para ser expedidos por la Asamblea Nacional o, resoluciones especiales que podrían afectar de manera objetiva sus derechos colectivos contemplados en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.~~

~~Art. 109.3.- Sujetos de la consulta prelegislativa.- Son sujetos de consulta, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio, por sí mismos y a través de sus organizaciones representativas, que podrían verse afectados en sus derechos~~

~~colectivos por la aplicación de una medida legislativa.~~

~~Art. 109.4.- Reglas mínimas de la consulta prelegislativa.- Las reglas mínimas para cumplir con el procedimiento de la consulta prelegislativa son las siguientes:~~

~~1. Organizar e implementar la consulta prelegislativa, dirigida de manera exclusiva a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano y al pueblo montubio, antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos, sin perjuicio de que se consulte a otros sectores de la población.~~

~~2. La consulta prelegislativa, en tanto derecho colectivo, no puede equipararse bajo ninguna circunstancia con la consulta previa, libre e informada, con la consulta popular, ni con la consulta ambiental.~~

~~3. Los pronunciamientos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio se referirán a los aspectos que puedan afectar de manera objetiva a alguno de sus derechos colectivos y servirán para lograr el acuerdo o el consentimiento acerca de las medidas legislativas propuestas.~~

~~Art. 109.5.- Parámetros y principios de la consulta prelegislativa.- La consulta prelegislativa se regirá por los siguientes principios y parámetros:~~

~~1. Oportunidad e imperatividad.- La consulta se realizará antes de la expedición de cualquier Ley que pueda afectar los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio. Los pueblos y nacionalidades serán~~

informados de manera oportuna permitiendo su organización interna y autónoma mediante procedimientos propios y con sus respectivas autoridades e instituciones comunitarias. La participación en la consulta prelegislativa de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, se dará desde el diseño o formulación del procedimiento para la consulta.

2. Plazo razonable. La consulta se realizará y respetará el tiempo necesario para el desarrollo de las fases de la consulta prelegislativa; y, especialmente, de las deliberaciones internas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio.

3. Buena fe. Durante el proceso de consulta, la Asamblea Nacional y las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, actuarán con buena fe, transparencia, diligencia, responsabilidad y en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo. La Asamblea Nacional promoverá un diálogo intercultural con el fin de llegar a un acuerdo y obtener el consentimiento libre e informado, lo que se verificará objetivamente en la coordinación de los actos preparatorios, el proceso de diálogo, la suscripción de consensos y consentimiento, y su inclusión en la medida legislativa que se pretenda adoptar.

4. Interculturalidad y Plurinacionalidad. El proceso de consulta se desarrollará con flexibilidad, con reconocimiento y respeto de los elementos culturales de cada pueblo y nacionalidad, sus costumbres, prácticas, normas, principios, sistemas de autoridad y representación, idiomas y procedimientos.

5. Publicidad y Transparencia.- La consulta tendrá carácter público e informado; garantizará a los participantes, el acceso oportuno y completo a la información necesaria para comprender los efectos del proyecto de ley en trámite.

6. Información veraz y suficiente.- La Asamblea Nacional proporcionará a los titulares de este derecho, por cualquier medio, información veraz y suficiente sobre el objeto de la consulta, los procedimientos para realizarla y garantizarán para tales efectos un proceso de comunicación constante en los idiomas ancestrales de uso oficial para los pueblos y nacionalidades y de relación intercultural.

7. Autonomía.- La participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio vinculados a temas sustantivos por ser consultados, deberá ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno, con respeto a su autonomía.

8. Eficacia material de la consulta prelegislativa.- Se garantiza que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio participen en un proceso deliberativo y sistemático que permita su incidencia adecuada y suficiente en la determinación del contenido material de los proyectos de ley que puedan restringir sus derechos colectivos.

9. Sistemática y formalidad.- La consulta prelegislativa se desarrollará con procedimientos claros, formales, previamente conocidos y replicables, de conformidad con esta Ley y el reglamento previsto para el efecto.

Art. 109.6.- Órgano responsable.- La Asamblea Nacional, a través de la respectiva comisión especializada

~~permanente u ocasional, es el órgano responsable para llevar a cabo la consulta prelegislativa; y, la o el Presidente de la respectiva comisión, será el responsable del desarrollo de la misma. Para este efecto, se contará con el apoyo técnico y logístico de la Unidad de Participación Ciudadana de la Asamblea Nacional y demás unidades administrativas.~~

~~De ser el caso, la Asamblea Nacional dispondrá de la cooperación técnica, logística, operativa y de seguridad de las entidades, organismos y dependencias del sector público, que considere pertinente a través de los convenios y mecanismos que se estimen necesarios.~~

~~La Asamblea Nacional podrá solicitar la cooperación de las organizaciones representativas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio, así como de organismos internacionales.~~

~~Art. 109.7.- Pertinencia de la consulta prelegislativa.- En el informe para primer debate de un proyecto de ley que podría afectar los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano o del pueblo montubio, la Comisión Especializada Permanente u Ocasional a cargo de su tratamiento presentará, al Pleno de la Asamblea Nacional, su opinión expresa y fundamentada de someter determinados temas del proyecto de ley, a consulta prelegislativa.~~

~~Durante el primer debate del proyecto de ley o de una resolución especial, el Pleno de la Asamblea Nacional aprobará, por mayoría simple de sus miembros, la realización de la consulta prelegislativa.~~

~~En caso de que la comisión especializada, no haya establecido la existencia de afectaciones a los derechos~~

~~colectivos, en el primer debate del proyecto, cualquier asambleísta podrá mocionar al Pleno, de forma fundamentada, la realización de la consulta prelegislativa, y de ser aprobada la moción con el voto de la mayoría absoluta, se aplicará el trámite previsto en esta Ley.~~

~~Art. 109.8.- Fases.- La consulta prelegislativa se desarrollará en las siguientes cuatro fases:~~

~~a. Fase de preparación;~~

~~b. Fase de convocatoria pública e inscripción;~~

~~c. Fase de información y realización de la consulta; y,~~

~~d. Fase de análisis de resultados y cierre de la consulta prelegislativa.~~

~~Art. 109.9.- Fase de preparación.- Dentro del término de cinco días siguientes a la decisión del Pleno de la Asamblea Nacional sobre la procedencia de la consulta prelegislativa, la comisión especializada permanente u ocasional, responsable del tratamiento del proyecto de ley, entregará al Presidente o a la Presidenta de la Asamblea Nacional, los temas sustantivos, debidamente fundamentados, por ser sometidos al mecanismo de consulta prelegislativa. Estos temas serán aprobados por el Consejo de Administración Legislativa, a fin de proceder a la inmediata convocatoria a la consulta prelegislativa.~~

~~Para la realización de la consulta prelegislativa, la comisión especializada permanente u ocasional y el Consejo Nacional Electoral utilizarán los formularios que serán aprobados por el Consejo de Administración Legislativa.~~

~~Art. 10.- Fase de convocatoria, publicidad e inscripción.- La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional~~

~~informará, a través de los medios de comunicación social, medios comunitarios y medios de las organizaciones representativas a nivel nacional o regional de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio, el inicio del procedimiento de consulta y convocará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano, al pueblo montubio y a las organizaciones de los titulares de derechos colectivos, vinculadas a los temas sustantivos por ser consultados, a participar en la misma e inscribirse, dentro del término de veinte días, cumpliendo los requisitos señalados en esta Ley y el reglamento respectivo.~~

~~Para el efecto, se publicitarán los temas por ser consultados en los idiomas de relación intercultural.~~

~~La Asamblea Nacional instalará una oficina central de coordinación en la sede de la Asamblea Nacional y, cuando corresponda, oficinas o mesas provinciales de información y recepción de documentos en las respectivas delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el reglamento respectivo.~~

~~Para efecto de su inscripción, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las organizaciones de los titulares de derechos colectivos, vinculados a los temas sustantivos por ser consultados, acompañarán la documentación que acredite su legítima representación y deberán entregarla en la oficina central de coordinación o en la respectiva oficina provincial de información y recepción de documentos.~~

~~Las organizaciones de primer grado que se hayan inscrito para participar en la~~

~~consulta, dentro del plazo previsto en el llamado público que para este efecto realice el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, recibirán el formulario con los temas sustantivos de la consulta y el sobre de seguridad, el cronograma de la consulta prelegislativa y las normas que rigen la consulta prelegislativa.~~

~~Concluido el plazo previsto, la unidad de participación ciudadana con el apoyo de la Unidad de Técnica Legislativa inmediatamente, verificará que los inscritos sean titulares de derechos colectivos y elaborará el listado definitivo que será entregado a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien a su vez lo publicará y remitirá a la correspondiente comisión especializada permanente u ocasional.~~

~~Art. 109.11.- Pase de información y realización de la consulta.- La discusión interna en los distintos niveles de organización de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio que participen, se realizará con base en sus costumbres, tradiciones y procedimientos internos de deliberación y toma de decisiones, sin que ninguna instancia ajena a estas, intervenga en el proceso interno. No obstante, las entidades participantes de la consulta podrán recabar opiniones técnicas y especializadas, si así lo requieren.~~

~~Dentro del término de veinte días, contados desde la fecha en que culmine la entrega de la información oficial impresa establecida en esta Ley, las oficinas de información y recepción de documentos receptorán de los sujetos de consulta el formulario con los temas sustantivos de la consulta y las actas de las reuniones o asambleas comunitarias realizadas y acompañarán el listado de~~

~~participantes en las mismas. Los mencionados documentos deberán ser entregados dentro de su respectivo sobre de seguridad.~~

~~Art. 109.12. Fase de análisis de resultados y cierre de la consulta prelegislativa. Una vez concluida la recepción de los resultados de la consulta prelegislativa, dentro del plazo de dos días, las oficinas de información y recepción de documentos de cada provincia, remitirán los sobres cerrados a la correspondiente comisión especializada permanente u ocasional, para que esta compile los resultados provinciales dentro del plazo de siete días.~~

~~Art. 109.13. Audiencias provinciales. Una vez culminada la compilación de los resultados provinciales, en forma inmediata, la Asamblea Nacional convocará a las o los representantes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, que no podrán ser más de tres por cada entidad, a las respectivas audiencias públicas provinciales, a realizarse dentro del plazo máximo de los siguientes treinta días.~~

~~Las audiencias provinciales contarán con la presencia e intervención de, por lo menos, una o un asambleísta perteneciente a la correspondiente comisión especializada permanente u ocasional a cargo de la consulta prelegislativa, sin perjuicio de que asistan otras u otros asambleístas que no pertenezcan a la misma.~~

~~Las audiencias públicas provinciales se realizarán con la finalidad de socializar los resultados obtenidos e identificar los consensos y disensos que se propondrán como aporte provincial en la mesa de diálogo nacional, los mismos que se~~

harán constar en un acta para ser suscrita por las y los asistentes.

~~Art. 109.14.- Mesa de diálogo nacional.- Una vez realizadas las audiencias públicas provinciales, la Asamblea Nacional convocará, en forma inmediata y con tres días de anticipación, a una mesa de diálogo nacional para la discusión de los resultados de la consulta prelegislativa.~~

~~La mesa de diálogo nacional se realizará con la participación de delegados de cada una de las organizaciones representativas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio y, de los miembros de la correspondiente Comisión Especializada Permanente u Ocasional, cuya Presidenta o cuyo Presidente, la dirigirá.~~

~~Una vez instalada, la mesa de diálogo nacional discutirá exclusivamente los consensos y disensos identificados en las audiencias públicas provinciales. Tendrá una duración máxima de cinco días y, una vez concluida, se suscribirá el acta correspondiente.~~

~~Art. 109.15.- Informe final de resultados.- Una vez concluida la mesa de diálogo nacional, dentro del término de siete días, la correspondiente comisión especializada permanente u ocasional elaborará el informe final de resultados de la consulta prelegislativa, al que se adjuntará copia certificada del acta de la mesa de diálogo nacional.~~

~~Este informe deberá ser remitido, de forma inmediata, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien hará la declaración oficial de cierre del proceso de consulta prelegislativa y presentará sus resultados finales.~~

~~Dentro del mismo término, la Comisión Especializada Permanente u Ocasional~~

incorporará en el informe para segundo debate del proyecto de ley, los consensos y disensos producto de la consulta prelegislativa. Los consensos serán incorporados en el articulado del proyecto de ley. Art. 109.16.- Artículo omitido en la secuencia del texto. Art. 109.17.- Cadena de custodia.- La Presidenta o el Presidente de la respectiva comisión especializada permanente u ocasional será el responsable de garantizar la cadena de custodia de los documentos y resultados correspondientes a la consulta prelegislativa; en consecuencia, los sobres con los resultados de la consulta prelegislativa se abrirán en sesión de la comisión. Art. 109.18.- Reglamento.- Los aspectos operativos y logísticos específicos para la instrumentalización de los procedimientos establecidos en esta Ley, respecto a la consulta prelegislativa, serán establecidos en el reglamento que emita el Consejo de Administración Legislativa. (LO TESTADO SE ELIMINA)	
Art.126.- Convocatoria extraordinaria.- Durante los períodos de receso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, por sí o a petición de la mayoría de sus miembros, o de la Presidenta o Presidente de la República, podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones. Dicha convocatoria se hará mediante una publicación en los periódicos de mayor circulación en el país, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, por correo electrónico y en el portal web oficial de la Asamblea Nacional. Las sesiones extraordinarias no implicarán remuneración extraordinaria alguna.	Artículo 8.- Sustitúyese el tercer y cuarto párrafo del Artículo 126 por el siguiente texto: Art.126.- Convocatoria extraordinaria.- Durante los períodos de receso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, por sí o a petición de la mayoría de sus miembros, o de la Presidenta o Presidente de la República, podrá convocar a períodos extraordinarios de sesiones. Dicha convocatoria se hará mediante una publicación en los periódicos de mayor circulación en el país, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, por correo electrónico y en el portal web oficial de la Asamblea Nacional. Las sesiones extraordinarias no implicarán remuneración extraordinaria alguna.

Cuando la Asamblea Nacional sea convocada para un período extraordinario de sesiones, se sujetará a las mismas normas previstas para los períodos ordinarios y no se procederá a la elección de nuevas dignatarias o dignatarios. Durante el decurso de los recesos legislativos, los plazos o términos de los trámites ordinarios para la aprobación de leyes se suspenderán. Durante el decurso de los recesos legislativos, los plazos o términos de los trámites de proyectos de urgencia en materia económica, no se suspenderán.	Cuando la Asamblea Nacional sea convocada para un período extraordinario de sesiones, se sujetará a las mismas normas previstas para los períodos ordinarios y no se procederá a la elección de nuevas dignatarias o dignatarios. “Durante el decurso de los recesos legislativos se suspenderán los plazos o términos de todos los trámites y procedimientos legislativos, excepto los trámites de proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica y los trámites de enjuiciamiento político”.
Art.127.1.- Sesiones virtuales.- Se entenderá por sesión virtual, aquella reunión que se realiza desde distintos puntos del territorio nacional, de forma remota, utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación asociadas a la red de Internet que garanticen la posibilidad de interacción en audio y video, simultánea y en tiempo real entre los miembros del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa o de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales de la Asamblea Nacional. El procedimiento para las sesiones virtuales será establecido en el reglamento que se dicte para el efecto. Esta modalidad de sesiones se realizará de manera excepcional por causas de fuerza mayor, caso fortuito o que lo justifiquen.	Artículo 9. - Sustitúyese el tercer y cuarto párrafo del Artículo 127.1 por el siguiente texto: Art.127.1.- Sesiones virtuales.- Se entenderá por sesión virtual, aquella reunión que se realiza desde distintos puntos del territorio nacional, de forma remota, utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación asociadas a la red de Internet que garanticen la posibilidad de interacción en audio y video, simultánea y en tiempo real entre los miembros del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa o de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales de la Asamblea Nacional. El procedimiento para las sesiones virtuales será establecido en el reglamento que se dicte para el efecto. “El procedimiento para las sesiones virtuales será establecido en el reglamento que se dicte para el efecto. En las comisiones especializadas permanentes u ocasionales, comisiones pluripartidistas ad- hoc y Comité de Ética se estará a lo dispuesto en el Reglamento correspondiente emitido por el Consejo de Administración Legislativa. En el caso de

	las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional y del Consejo de Administración Legislativa, esta modalidad se realizará de manera excepcional, a criterio de la o el Presidente de la Legislatura.”
Art. 157.- Participación ciudadana.- La Asamblea Nacional implementará mecanismos que promuevan el acercamiento e interrelación de la sociedad civil con las y los asambleístas y las comisiones especializadas, la participación efectiva de la ciudadanía en las diferentes etapas de la formación de las leyes, la fiscalización y el control político. Entre otros, serán mecanismos de participación la recepción de sugerencias y observaciones, foros de consulta y mesas itinerantes a diversos lugares del territorio nacional. Los aportes recibidos por parte de los diferentes sectores, organizaciones, personas, pueblos y nacionalidades se procesarán a través de las comisiones especializadas correspondientes. En las sesiones del Pleno y de las comisiones especializadas se implementará el mecanismo de la silla vacía o asambleísta por un día, para que los ciudadanos participen con voz y sin voto, según lo normado por el Consejo de la Administración Legislativa. Durante las sesiones de las comisiones especializadas de la Asamblea Nacional, se pondrá en práctica el mecanismo de participación ciudadana denominado "Asambleísta por un día" que, en atención a la materia del o los proyectos de ley que se estén conociendo en la sesión respectiva, permitirá a uno o más	Artículo 10.- Remplácese el articulado del Capítulo XVII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN LEGISLATIVA, por el siguiente texto: “Capítulo XVII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN LEGISLATIVA Sección I Art. 157.- Participación ciudadana. - La Asamblea Nacional implementará mecanismos que promuevan el acercamiento e interpelación de la sociedad civil con las y los asambleístas, las comisiones especializadas, los grupos parlamentarios y con todos los demás órganos que conforman la legislatura, garantizando la participación efectiva de la ciudadanía en las diferentes etapas de la formación de las leyes, la fiscalización y el control político. Sección II Art. 157.1.- Mecanismos de Participación Ciudadana. - Constituyen un conjunto de métodos y estrategias que se implementan con el fin de convocar, promover y facilitar la participación activa y soberana del pueblo en los procesos misionales de la Asamblea Nacional, permitiendo un acercamiento e interrelación efectiva de la sociedad civil con la Función Legislativa en las diferentes etapas de formación de las leyes; de fiscalización y el control político; y, demás procedimientos

representantes de la ciudadanía participar con voz en la comisión legislativa durante el debate. Esta participación podrá darse de forma presencial, a través de las Casas Legislativas o mediante medios telemáticos.

En caso de que una sesión o un punto del orden del día por tratarse tenga el carácter de reservado, no podrá aplicarse el mecanismo denominado "Asambleísta por un día."

Las casas legislativas, buscarán el apoyo de organizaciones sociales para la difusión de la agenda legislativa y la implementación de los mecanismos de participación ciudadana.

Art. 157.1.- Modelo de Gestión y Parlamento Abierto.- La Asamblea Nacional implementará un modelo de gestión que incorporará los principios de Parlamento Abierto como mecanismo para acercar el trabajo parlamentario a la ciudadanía; promover su activa e informada participación en la gestión legislativa y de fiscalización; y, rendir cuentas a los mandantes.

El modelo de gestión basado en los principios de Parlamento Abierto, contará con una plataforma tecnológica integrada al Sistema de Información Legislativa y portal web de la Asamblea Nacional, permitirá la retroalimentación de las y los ciudadanos y la difusión de los resultados de la gestión parlamentaria.

El Consejo de Administración Legislativa reglamentará el catálogo de datos e información que se difundirá a través de la plataforma tecnológica y que incluirá, entre otros, proyectos de ley, observaciones presentadas, intervenciones en el pleno, resoluciones, sesiones, asistencias, informes, talleres, procesos de rendición de cuentas de las y los legisladores, de las bancadas

legislativos. Estos mecanismos deben permitir a la ciudadanía incidir en las acciones legislativas y de fiscalización, reivindicando plenamente el ejercicio de sus derechos logrando el empoderamiento y la legitimidad en los resultados legislativos. Entre otros, serán mecanismos de participación ciudadana, los siguientes:

- a) Consulta Prelegislativa;
- b) Asambleísta por un día;
- d) Foros de consulta;
- e) Mesas itinerantes,
- f) Atención ciudadana en territorio, y;
- f) Otros mecanismos de interacción ciudadana.

Los aportes recibidos por parte de los diferentes sectores, organizaciones, personas, pueblos y nacionalidades se procesarán a través de las comisiones especializadas correspondientes. Las casas legislativas, buscarán el apoyo de organizaciones sociales para la difusión de la agenda legislativa y la implementación de los mecanismos de participación ciudadana.

Sección III

CONSULTA PRELEGISLATIVA

Art. 157.2.- Consulta prelegislativa y derechos colectivos. - De conformidad con la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos, se reconoce y garantiza el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio el derecho a ser consultados antes de la

legislativas, de los grupos parlamentarios, de las comisiones especializadas, del Consejo de Administración Legislativa y del Pleno. La información se difundirá en formatos accesibles a la ciudadanía.

adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos. La consulta prelegislativa será obligatoria, adecuada y oportuna.

Art. 157.3.- Finalidad de la consulta.- La consulta prelegislativa se realizará con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas legislativas propuestas. La consulta prelegislativa es un proceso de participación ciudadana que permite a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano y al pueblo montubio, ser consultados para pronunciarse sobre temas específicos incluidos en los proyectos de ley para ser expedidos por la Asamblea Nacional o, resoluciones especiales que podrían afectar de manera objetiva sus derechos colectivos contemplados en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.

Art. 157.4.- Sujetos de la consulta prelegislativa.- Son sujetos de consulta, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio, por sí mismos y a través de sus organizaciones representativas, que podrían verse afectados en sus derechos colectivos por la aplicación de una medida legislativa.

Art. 157.5.- Reglas mínimas de la consulta prelegislativa.- Las reglas mínimas para cumplir con el procedimiento de la consulta prelegislativa son las siguientes:

1. Organizar e implementar la consulta prelegislativa, dirigida de manera exclusiva a las comunas, comunidades, pueblos y

	nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano y al pueblo montubio, antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos, sin perjuicio de que se consulte a otros sectores de la población. 2. La consulta prelegislativa, en tanto derecho colectivo, no puede equipararse bajo ninguna circunstancia con la consulta previa, libre e informada, con la consulta popular, ni con la consulta ambiental. 3. Los pronunciamientos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio se referirán a los aspectos que puedan afectar de manera objetiva a alguno de sus derechos colectivos y servirán para lograr el acuerdo o el consentimiento acerca de las medidas legislativas propuestas. Art. 157.6.- Parámetros y principios de la consulta prelegislativa.- La consulta prelegislativa se regirá por los siguientes principios y parámetros: 1. Oportunidad e imperatividad.- La consulta se realizará antes de la expedición de cualquier Ley que pueda afectar los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio. Los pueblos y nacionalidades serán informados de manera oportuna permitiendo su organización interna y autónoma mediante procedimientos propios y con sus respectivas autoridades e instituciones comunitarias. La participación en la consulta prelegislativa de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, se dará desde el diseño o
--	---

	formulación del procedimiento para la consulta. 2. Plazo razonable.- La consulta se realizará y respetará el tiempo necesario para el desarrollo de las fases de la consulta prelegislativa; y, especialmente, de las deliberaciones internas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio. 3. Buena fe.- Durante el proceso de consulta, la Asamblea Nacional y las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, actuarán con buena fe, transparencia, diligencia, responsabilidad y en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo. La Asamblea Nacional promoverá un diálogo intercultural con el fin de llegar a un acuerdo y obtener el consentimiento libre e informado, lo que se verificará objetivamente en la coordinación de los actos preparatorios, el proceso de diálogo, la suscripción de consensos y consentimiento, y su inclusión en la medida legislativa que se pretenda adoptar. 4. Interculturalidad y Plurinacionalidad.- El proceso de consulta se desarrollará con flexibilidad, con reconocimiento y respeto de los elementos culturales de cada pueblo y nacionalidad, sus costumbres, prácticas, normas, principios, sistemas de autoridad y representación, idiomas y procedimientos. 5. Publicidad y Transparencia.- La consulta tendrá carácter público e informado; garantizará a los participantes, el acceso oportuno y completo a la información
--	---

	necesaria para comprender los efectos del proyecto de ley en trámite. 6. Información veraz y suficiente.- La Asamblea Nacional proporcionará a los titulares de este derecho, por cualquier medio, información veraz y suficiente sobre el objeto de la consulta, los procedimientos para realizarla y garantizarán para tales efectos un proceso de comunicación constante en los idiomas ancestrales de uso oficial para los pueblos y nacionalidades y de relación intercultural. 7. Autonomía.- La participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio vinculados a temas sustantivos por ser consultados, deberá ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno, con respeto a su autonomía. 8. Eficacia material de la consulta prelegislativa.- Se garantiza que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio participen en un proceso deliberativo y sistemático que permita su incidencia adecuada y suficiente en la determinación del contenido material de los proyectos de ley que puedan restringir sus derechos colectivos. 9. Sistemática y formalidad.- La consulta prelegislativa se desarrollará con procedimientos claros, formales, previamente conocidos y replicables, de conformidad con esta Ley y el reglamento previsto para el efecto.
--	---

	Art. 157. 7.- Órgano responsable.- La Asamblea Nacional, a través de la respectiva comisión especializada permanente u ocasional, es el órgano responsable para llevar a cabo la consulta prelegislativa; y, la o el Presidente de la respectiva comisión, será el responsable del desarrollo de la misma. Para este efecto, se contará con el apoyo técnico y logístico de la Unidad de Participación Ciudadana de la Asamblea Nacional y demás unidades administrativas. De ser el caso, la Asamblea Nacional dispondrá de la cooperación técnica, logística, operativa y de seguridad de las entidades, organismos y dependencias del sector público, que considere pertinente a través de los convenios y mecanismos que se estimen necesarios. La Asamblea Nacional podrá solicitar la cooperación de las organizaciones representativas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio, así como de organismos internacionales. Art. 157.8.- Pertinencia de la consulta prelegislativa.- En el informe para primer debate de un proyecto de ley que podría afectar los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano o del pueblo montubio, la Comisión Especializada Permanente u Ocasional a cargo de su tratamiento presentará, al Pleno de la Asamblea Nacional, su opinión expresa y fundamentada de someter determinados
--	---

	temas del proyecto de ley, a consulta prelegislativa. Durante el primer debate del proyecto de ley o de una resolución especial, el Pleno de la Asamblea Nacional aprobará, por mayoría simple de sus miembros, la realización de la consulta prelegislativa. En caso de que la comisión especializada, no haya establecido la existencia de afectaciones a los derechos colectivos, en el primer debate del proyecto, cualquier asambleísta podrá mocionar al Pleno, de forma fundamentada, la realización de la consulta prelegislativa, y de ser aprobada la moción con el voto de la mayoría absoluta, se aplicará el trámite previsto en esta Ley. Art. 157.9.- Fases.- La consulta prelegislativa se desarrollará en las siguientes cuatro fases: a. Fase de preparación; b. Fase de convocatoria pública e inscripción; c. Fase de información y realización de la consulta; y, d. Fase de análisis de resultados y cierre de la consulta prelegislativa. Art. 157.10.- Fase de preparación.- Dentro del término de cinco días siguientes a la decisión del Pleno de la Asamblea Nacional sobre la procedencia de la consulta prelegislativa, la comisión especializada permanente u ocasional, responsable del tratamiento del proyecto de ley, entregará al Presidente o a la Presidenta de la Asamblea Nacional, los temas sustantivos, debidamente fundamentados, por ser
--	---

	sometidos al mecanismo de consulta prelegislativa. Estos temas serán aprobados por el Consejo de Administración Legislativa, a fin de proceder a la inmediata convocatoria a la consulta prelegislativa. Para la realización de la consulta prelegislativa, la comisión especializada permanente u ocasional y el Consejo Nacional Electoral utilizarán los formularios que serán aprobados por el Consejo de Administración Legislativa. Art. 157.11.- Fase de convocatoria, publicidad e inscripción.- La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional informará, a través de los medios de comunicación social, medios comunitarios y medios de las organizaciones representativas a nivel nacional o regional de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio, el inicio del procedimiento de consulta y convocará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano, al pueblo montubio y a las organizaciones de los titulares de derechos colectivos, vinculadas a los temas sustantivos por ser consultados, a participar en la misma e inscribirse, dentro del término de veinte días, cumpliendo los requisitos señalados en esta Ley y el reglamento respectivo. Para el efecto, se publicitarán los temas por ser consultados en los idiomas de relación intercultural. La Asamblea Nacional instalará una oficina central de coordinación en la sede de la Asamblea Nacional y, cuando corresponda, oficinas o mesas provinciales de
--	---

información y recepción de documentos en las respectivas delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el reglamento respectivo.

Para efecto de su inscripción, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las organizaciones de los titulares de derechos colectivos, vinculados a los temas sustantivos por ser consultados, acompañarán la documentación que acredite su legítima representación y deberán entregarla en la oficina central de coordinación o en la respectiva oficina provincial de información y recepción de documentos,

Las organizaciones de primer grado que se hayan inscrito para participar en la consulta, dentro del plazo previsto en el llamado público que para este efecto realice el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, recibirán el formulario con los temas sustantivos de la consulta y el sobre de seguridad, el cronograma de la consulta prelegislativa y las normas que rigen la consulta prelegislativa.

Concluido el plazo previsto, la unidad de participación ciudadana con el apoyo de la Unidad de Técnica Legislativa inmediatamente, verificará que los inscritos sean titulares de derechos colectivos y elaborará el listado definitivo que será entregado a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien a su vez lo publicará y remitirá a la correspondiente comisión especializada permanente u ocasional.

Art. 157.12.- Fase de información y realización de la consulta.- La discusión

interna en los distintos niveles de organización de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio que participen, se realizará con base en sus costumbres, tradiciones y procedimientos internos de deliberación y toma de decisiones, sin que ninguna instancia ajena a estas, intervenga en el proceso interno. No obstante, las entidades participantes de la consulta podrán recabar opiniones técnicas y especializadas, si así lo requieren.

Dentro del término de veinte días, contados desde la fecha en que culmine la entrega de la información oficial impresa establecida en esta Ley, las oficinas de información y recepción de documentos receptorán de los sujetos de consulta el formulario con los temas sustantivos de la consulta y las actas de las reuniones o asambleas comunitarias realizadas y acompañarán el listado de participantes en las mismas. Los mencionados documentos deberán ser entregados dentro de su respectivo sobre de seguridad.

Art. 157.13.- Fase de análisis de resultados y cierre de la consulta prelegislativa.- Una vez concluida la recepción de los resultados de la consulta prelegislativa, dentro del plazo de dos días, las oficinas de información y recepción de documentos de cada provincia, remitirán los sobres cerrados a la correspondiente comisión especializada permanente u ocasional, para que esta compile los resultados provinciales dentro del plazo de siete días.

Art. 157.14.- Audiencias provinciales.- Una vez culminada la compilación de los resultados provinciales, en forma

inmediata, la Asamblea Nacional convocará a las o los representantes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, que no podrán ser más de tres por cada entidad, a las respectivas audiencias públicas provinciales, a realizarse dentro del plazo máximo de los siguientes treinta días.

Las audiencias provinciales contarán con la presencia e intervención de, por lo menos, una o un asambleísta perteneciente a la correspondiente comisión especializada permanente u ocasional a cargo de la consulta prelegislativa, sin perjuicio de que asistan otras u otros asambleístas que no pertenezcan a la misma.

Las audiencias públicas provinciales se realizarán con la finalidad de socializar los resultados obtenidos e identificar los consensos y disensos que se propondrán como aporte provincial en la mesa de diálogo nacional, los mismos que se harán constar en un acta para ser suscrita por las y los asistentes.

Art. 157.15.- Mesa de diálogo nacional.- Una vez realizadas las audiencias públicas provinciales, la Asamblea Nacional convocará, en forma inmediata y con tres días de anticipación, a una mesa de diálogo nacional para la discusión de los resultados de la consulta prelegislativa.

La mesa de diálogo nacional se realizará con la participación de delegados de cada una de las organizaciones representativas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio y, de los miembros de la correspondiente Comisión

	Especializada Permanente u Ocasional, cuya Presidenta o cuyo Presidente, la dirigirá. Una vez instalada, la mesa de diálogo nacional discutirá exclusivamente los consensos y disensos identificados en las audiencias públicas provinciales. Tendrá una duración máxima de cinco días y, una vez concluida, se suscribirá el acta correspondiente. Art. 157.16.- Informe final de resultados.- Una vez concluida la mesa de diálogo nacional, dentro del término de siete días, la correspondiente comisión especializada permanente u ocasional elaborará el informe final de resultados de la consulta prelegislativa, al que se adjuntará copia certificada del acta de la mesa de diálogo nacional. Este informe deberá ser remitido, de forma inmediata, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien hará la declaración oficial de cierre del proceso de consulta prelegislativa y presentará sus resultados finales. Dentro del mismo término, la Comisión Especializada Permanente u Ocasional incorporará en el informe para segundo debate del proyecto de ley, los consensos y disensos producto de la consulta prelegislativa. Los consensos serán incorporados en el articulado del proyecto de ley. Art. 157.17.- Cadena de custodia.- La Presidenta o el Presidente de la respectiva comisión especializada permanente u ocasional será el responsable de garantizar la cadena de custodia de los documentos y
--	---

resultados correspondientes a la consulta prelegislativa; en consecuencia, los sobres con los resultados de la consulta prelegislativa se abrirán en sesión de la comisión.

Art. 157.18.- Reglamento.- Los aspectos operativos y logísticos específicos para la instrumentalización de los procedimientos establecidos en esta Ley, respecto a la consulta prelegislativa, serán establecidos en el reglamento que emita el Consejo de Administración Legislativa.

Sección III

ASAMBLEÍSTA POR UN DÍA

Art. 157.19.- Asambleaísta por un día. - Este mecanismo permite a uno o más representantes de la ciudadanía participar con voz durante el debate de las sesiones de las comisiones especializadas y grupos parlamentarios de la Asamblea Nacional, en atención a la materia del o los proyectos de ley, procesos de fiscalización y control político y demás procesos legislativos que estén en trámite en la sesión respectiva. Esta participación podrá realizarse de forma presencial o a través medios telemáticos.

La persona invitada como Asambleaísta por un día intervendrá en las sesiones ya mencionadas, previa solicitud la palabra, y le será otorgada siguiendo el procedimiento parlamentario.

En caso de que una sesión o punto del orden del día tenga el carácter de reservado o confidencial, no podrá aplicarse este mecanismo.

Sección IV

FOROS DE CONSULTA

Art. 157.20.- De los Foros de Consulta.- Los foros de consulta son espacios de encuentro presencial o virtual, que abarca el tratamiento de diversos temas y/o contenidos, involucrando el análisis especializado, con la finalidad de obtener insumos y aportes que permitan plantear soluciones y propuestas específicas para los distintos procedimientos legislativos.

Los Foros de Consulta podrán realizarse en modalidad presencial o virtual.

Sección V

MESAS ITINERANTES

Art. 157.21.- Mesas Itinerantes.- Las mesas itinerantes son espacios que promueven y fomentan la participación y el diálogo con las personas o colectivos en cualquier parte del territorio nacional, como una estrategia de relacionamiento directo de la Asamblea Nacional con los distintos sectores y actores sociales a fin de construir una agenda legislativa que responda a la problemática nacional y local. Las mesas itinerantes podrán efectuarse en modalidad presencial o virtual.

Sección VI

ATENCIÓN CIUDADANA EN TERRITORIO

Art. 157.22.- Atención ciudadana en territorio. - Las y los asambleístas, por lo menos dos días al mes, realizarán atención ciudadana en los territorios a los que representan, en el ámbito de las competencias previstas en esta ley.

	Para el efecto, publicarán con la debida antelación la agenda de atención en territorio a través de las tecnologías de la información y comunicación y, de ser el caso, a través de las Casas Legislativas. Las y los asambleístas reportarán mensualmente a la Secretaría General de la Asamblea Nacional para su publicación en la página web institucional, el detalle de las personas recibidas y la descripción del tema objeto de la atención requerida y proporcionada, mediante los canales institucionales oficiales. Sección VII OTROS MECANISMOS DE INTERACCIÓN CIUDADANA Art. 157.23.- Otros mecanismos de interacción ciudadana.- La Asamblea Nacional implementará otras formas para promover la participación ciudadana, facilitando los accesos necesarios a nivel nacional. Sección VIII MODELO DE GESTIÓN Y PARLAMENTO ABIERTO Art. 157.24.- Modelo de Gestión y Parlamento Abierto.- La Asamblea Nacional implementará un modelo de gestión que incorporará los principios de Parlamento Abierto como mecanismo para acercar el trabajo parlamentario a la ciudadanía; promover su activa e informada participación en la gestión legislativa y de fiscalización; y, rendir cuentas a los mandantes.
--	---

	El modelo de gestión basado en los principios de Parlamento Abierto, contará con una plataforma tecnológica integrada al Sistema de Información Legislativa y portal web de la Asamblea Nacional, permitirá la retroalimentación de las y los ciudadanos y la difusión de los resultados de la gestión parlamentaria. El Consejo de Administración Legislativa reglamentará el catálogo de datos e información que se difundirá a través de la plataforma tecnológica y que incluirá, entre otros, proyectos de ley, observaciones presentadas, intervenciones en el pleno, resoluciones, sesiones, asistencias, informes, talleres, procesos de rendición de cuentas de las y los legisladores, de las bancadas legislativas, de los grupos parlamentarios, de las comisiones especializadas, del Consejo de Administración Legislativa y del Pleno. La información se difundirá en formatos accesibles a la ciudadanía.”
Art.170.- Faltas administrativas graves.- Constituyen faltas administrativas graves: 1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar; 2. Faltar injustificadamente a cinco sesiones o más consecutivas en el Pleno o en las comisiones, en el período de un mes, sin haber solicitado licencia o haber presentado justificación; 3. Hacer uso indebido de las instalaciones de la Asamblea y de los símbolos de su investidura, tales como	Artículo 11. - Sustitúyese el número 4 del Artículo 170 por el siguiente texto: Art.170.- Faltas administrativas graves.- Constituyen faltas administrativas graves: 1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar; 2. Faltar injustificadamente a cinco sesiones o más consecutivas en el Pleno o en las comisiones, en el período de un mes, sin haber solicitado licencia o haber presentado justificación;

credenciales o cualquier otro distintivo, para actos ajenos a su naturaleza y que lesionen el prestigio de la institución; 4. Incumplir con los procedimientos, exceder los plazos y términos previstos en esta Ley y los reglamentos institucionales para la presentación de informes para primer y segundo debate; 5. No remitir las solicitudes de información requeridas a los funcionarios públicos y las respuestas entregadas con los documentos de soporte para la consulta de otros legisladores y la respectiva difusión pública, de conformidad con esta Ley; y, 6. Reincidir en el cometimiento de las faltas leves. Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de nueve a treinta días.	3. Hacer uso indebido de las instalaciones de la Asamblea y de los símbolos de su investidura, tales como credenciales o cualquier otro distintivo, para actos ajenos a su naturaleza y que lesionen el prestigio de la institución; "4. Incumplir cualquiera de los procedimientos o exceder los plazos y términos previstos en la presente ley para los trámites y procedimientos legislativos, así como inobservar los reglamentos institucionales para el correcto desempeño de las funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional." 5. No remitir las solicitudes de información requeridas a los funcionarios públicos y las respuestas entregadas con los documentos de soporte para la consulta de otros legisladores y la respectiva difusión pública, de conformidad con esta Ley; y, 6. Reincidir en el cometimiento de las faltas leves. Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de nueve a treinta días.
Art.171.- Faltas administrativas muy graves.- Constituyen faltas administrativas muy graves: 1. Concurrir a las dependencias de la Asamblea Nacional en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias sujetas a fiscalización; 2. Agredir físicamente a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los	Artículo 12. - A continuación del párrafo final del Artículo 171, agrégase un párrafo con el siguiente texto: Art.171.- Faltas administrativas muy graves.- Constituyen faltas administrativas muy graves: 1. Concurrir a las dependencias de la Asamblea Nacional en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias sujetas a fiscalización; 2. Agredir físicamente a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio

órganos jurisdiccionales a la que haya lugar; 3. Provocar incidentes violentos o instigación a la violencia en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa o las comisiones especializadas; 4. Poner en riesgo su seguridad o la de quienes laboran en la Asamblea Nacional; 5. Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas; 6. Incurrir en actos que constituyan acoso laboral o acoso laboral con connotación sexual contra las y los asambleístas o las o los funcionarios de la Asamblea Nacional; 7. Faltar injustificadamente a las sesiones del Pleno o de las comisiones por más de quince días consecutivos, sin haber solicitado licencia o haber presentado justificación; y, 8. Reincidir en el cometimiento de faltas graves. Las faltas administrativas muy graves serán sancionadas con suspensión, sin remuneración, de treinta y un a noventa días.	de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar; 3. Provocar incidentes violentos o instigación a la violencia en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa o las comisiones especializadas; 4. Poner en riesgo su seguridad o la de quienes laboran en la Asamblea Nacional; 5. Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas; 6. Incurrir en actos que constituyan acoso laboral o acoso laboral con connotación sexual contra las y los asambleístas o las o los funcionarios de la Asamblea Nacional; 7. Faltar injustificadamente a las sesiones del Pleno o de las comisiones por más de quince días consecutivos, sin haber solicitado licencia o haber presentado justificación; y, 8. Reincidir en el cometimiento de faltas graves. “La falta prevista en el número 6 respecto a acoso laboral o acoso laboral con connotación sexual, se sancionará con destitución, conforme al trámite previsto en los artículos siguientes.”
---	---

Art.173.- Trámite de las Sanciones administrativas.- En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.

La queja deberá ser dirigida a la o al Presidente de la Asamblea Nacional y deberá establecer los datos de la o del asambleísta o de la o el servidor contra quien se dirige, la motivación de la queja en la cual se describirá la falta leve, grave o muy grave en la que haya incurrido, adjuntando las pruebas en las que se funda, así como los archivos de audio y vídeo del Pleno de la Asamblea o de las comisiones permanentes u ocasionales, en el caso de que existan, o los demás elementos que comprueben su petición. Una vez presentada la queja, la o el Presidente de la Asamblea Nacional la remitirá en el plazo de tres días, al Consejo de Administración Legislativa.

El Consejo de Administración Legislativa, calificará la queja en el plazo de tres días y puede pedir que sea completada en tres días más, de considerarse necesario. Calificada la queja, se dispondrá que, por Secretaria, se notifique a la o el asambleísta, a la o al servidor contra quien se ha dirigido, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días.

Presentada la contestación de la queja, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, podrá solicitar ser escuchado en sesión ante los miembros del Consejo de Administración Legislativa. Esta se realizará con la notificación previa a la o al asambleísta o a la o al funcionario quejoso, quien también intervendrá en la sesión por el mismo tiempo que el solicitante. Con la contestación o en rebeldía, el Consejo de

Artículo 13.- Refórmase el Artículo 173 de la siguiente manera:

“Art. 173.- Trámite de las Sanciones administrativas. - En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan, salvo el caso de la falta prevista en el número 6 del artículo 171 respecto a acoso laboral o acoso laboral con connotación sexual que quedará para deliberación y decisión del Pleno de la Asamblea Nacional.”

La queja deberá ser dirigida a la o al Presidente de la Asamblea Nacional y deberá establecer los datos de la o del asambleísta o de la o el servidor contra quien se dirige, la motivación de la queja en la cual se describirá la falta leve, grave o muy grave en la que haya incurrido, adjuntando las pruebas en las que se funda, así como los archivos de audio y vídeo del Pleno de la Asamblea o de las comisiones permanentes u ocasionales, en el caso de que existan, o los demás elementos que comprueben su petición. Una vez presentada la queja, la o el Presidente de la Asamblea Nacional la remitirá en el plazo de tres días, al Consejo de Administración Legislativa.

El Consejo de Administración Legislativa, calificará la queja en el plazo de tres días y puede pedir que sea completada en tres días más, de considerarse necesario. Calificada la queja, se dispondrá que, por Secretaria, se notifique a la o el asambleísta, a la o al servidor contra quien se ha dirigido, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días.

Presentada la contestación de la queja, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, podrá solicitar ser escuchado en sesión ante los miembros del Consejo de Administración

Administración Legislativa, en mérito a los sustentos presentados por las partes, emitirá su resolución en la que concluirá si se ha incurrido en las faltas establecidas en la Ley e impondrá la respectiva sanción.	Legislativa. Esta se realizará con la notificación previa a la o al asambleísta o a la o al funcionario quejoso, quien también intervendrá en la sesión por el mismo tiempo que el solicitante. Con la contestación o en rebeldía, el Consejo de Administración Legislativa, en mérito a los sustentos presentados por las partes, emitirá su resolución en la que concluirá si se ha incurrido en las faltas establecidas en la Ley e impondrá la respectiva sanción. “En el caso de la falta administrativa prevista en el número 6 del artículo 171, respecto a acoso laboral o acoso laboral con connotación sexual, el Consejo de Administración Legislativa, una vez recibida la contestación de la queja o en rebeldía, en mérito a los sustentos presentados por las partes, dentro del plazo improrrogable de cinco días, emitirá un informe fundamentado para conocimiento y decisión del Pleno de la Asamblea Nacional, a través de cual recomiende la destitución o el archivo de la queja contra la o el asambleísta de conformidad a lo previsto en el número 8 del artículo 14 de la presente ley.”
	DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - El Consejo de Administración Legislativa, en el plazo de sesenta días a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, de conformidad al número 5 del Artículo 14, emitirá y actualizará los reglamentos respectivos que regulen lo previsto en este cuerpo normativo.
	DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. - La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



Elaborado por: EEGG